

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 08 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACION: 760014003012-2020-00405-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU S.A.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA PAREDES.

AUTO No 01129.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 0840 del 12 de julio de 2021, notificado por estado No. 073 del 19 de julio de 2021 que rechaza el incidente de regulación de perjuicios.

Expresa la recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto recurrido por cuanto el inciso 2 del artículo sustento del auto recurrido manifiesta que, al tratarse de una condena en abstracto, el incidente debe contener la liquidación motivada y específica de su cuantía, resultando imposible elaborar el juramento estimatorio de los perjuicios ocasionados a la incidentalista dentro del término que expone la norma, toda vez que la condena en perjuicios a la parte demandante fue producto del embargo de salarios ocasionados a la incidentalista, es decir que mes a mes sus derechos eran conculcados y hasta que se levantara el embargo de su salario no se podía estimar el valor de los perjuicios causados.

Entonces, por tratarse de una condena en abstracto se busca cuantificar el valor real de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, causados a la incidentalista.

Por todo lo anterior solicita se reponga la providencia recurrida, y en consecuencia se deje sin efecto el auto No. 0840 del 12 de julio de 2021.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el expediente, y los argumentos de la recurrente, se observa que no le cabe razón a este; por cuanto, y como se dijo en el auto recurrido, el término preclusivo, señalado por el Código General del Proceso para promover el incidente, se encontraba ampliamente vencido al momento de ser solicitado.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante; frente al recurso de apelación que en subsidio se solicita, no habrá de otorgarse, toda vez que nos encontramos ante un proceso de única instancia.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 0840 del 12 de julio de 2021, notificado por estado No. 073 del 19 de julio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio, de conformidad a lo anteriormente expuesto

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Civil 012
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4503cb5bedb05396473c4366a68e83425687c7e440203730de63d810d2849a0c

Documento generado en 16/09/2021 10:28:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>